



CE202031013467  
1310548833

Cali, 26 de Agosto de 2020

Señor(a)  
**CAROLINA CRUZ CADAVID**  
**PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**  
Calle 38N # 3CN – 92  
Correo: [coordinador.sst@proservis.com.co](mailto:coordinador.sst@proservis.com.co)  
Santiago de cali - Valle del cauca.

Asunto: Reclamación **GUSTAVO ADOLFO GRAJALES SALGADO, CC. 1143949923**, expediente 1310548833; evento ocurrido el 22/08/2020

Respetado(a) señor(a):

Respecto al evento ocurrido a **GUSTAVO ADOLFO GRAJALES SALGADO**, con cédula de ciudadanía **1143949923**, el día 22 de Agosto de 2020, expediente No. **1310548833**. Respetuosamente le informamos que hemos realizado un minucioso análisis de la información por usted suministrada, concluyendo que el evento no corresponde con la definición de un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente.

La calificación se sustenta en los siguientes puntos:

- Según el análisis realizado, no se establecen criterios de causalidad o de ocasionalidad entre el evento reportado y la actividad laboral para la cual fue contratado; tampoco cumplía órdenes del empleador.

Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 mediante el cual se establece la definición de accidente de trabajo así:

***"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.... Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.... Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.... También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.... De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".***

De acuerdo con lo anterior nos permitimos informarle que las prestaciones asistenciales y económicas, a que haya lugar, deberán solicitarse a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado(a) el(la) trabajador(a).

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación vía correo electrónico**, para así proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la ley. Para lo anterior, Durante la contingencia por el COVID-19 la comunicación puede ser remitida a la dirección de correo electrónico, [dmedinac@sura.com.co](mailto:dmedinac@sura.com.co)



Lo anterior, se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el *Decreto 0019 de 2012, artículo 142* mediante el cual se establecen los términos para presentar las controversias respectivas:

'Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (*Decreto 0019 de 2012, artículo 142*).

Cordialmente,

UIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

**FERNANDO RAMIREZ ALVÁREZ**  
DIRECTOR DIVISIÓN MEDICINA LABORAL  
GERENCIA TÉCNICA  
COMISIÓN MÉDICA INTERDISCIPLINARIA  
ARL | SURA REGIONAL CENTRO

**CARLOS MARIO CARVAJAL SEPÚLVEDA**  
COMISIÓN LABORAL  
ARL | SURA

**CLAUDIA PATRICIA MARIÑO LOPEZ**  
COMISIÓN LABORAL  
ARL | SURA REGIONAL CENTRO

Copia a: Archivo ARL SURA, expediente 1310548833

Señor(a) **GUSTAVO ADOLFO GRAJALES SALGADO**

Dirección. CL 26 NORTE # 39

Correo: [mauricio.rosero@proservis.com.co](mailto:mauricio.rosero@proservis.com.co)

Tel. 3215604838

Santiago de cali - Valle del cauca

**SANITAS EPS – Medicina Laboral. Ciudad (Anexo Furat)**

(Calle 5 E # 42 A -35 Barrio Tequendama)

**PROTECCION AFP – Medicina Laboral. Ciudad**

(Calle 64N # 5B-146 Centro Empresa Local 108C)